

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

LA REPÚBLICA FEDERAL DE MEKINÉS

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTACIÓN Y PRUEBAS

AGENTES DEL ESTADO

INDICE

1. ABREVIATURAS	4
2. BIBLIOGRAFÍA.....	5
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	10
3.1 La República Federal de Mekinés.....	10
3.1.1 La representación de los mekinenses en sus instituciones.....	10
3.1.2 La respuesta de Mekinés frente a la discriminación y racismo	10 .17.....

4.3.1.2 Derecho a la educación del padre conforme a sus creencias	17
4.3.1.3 Ritos peligrosos	18
4.3.2 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH	20
4.3.3 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 19 de la CADH	22
4.3.3.1 Ser oída con relación a su desarrollo progresivo.....	23
4.3.4 Sobre presunta vulneración de los art. 12,17 y 24 con relación al 1.1 de la CADH.	27
4.3.5 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH	32
4.3.6 Sobre presunta vulneración del art 8.1 y 24 de la CADH y art 2,3 y 4 del CIRDI..	33
4.3.6.1 Cumplimiento del CIRDI en Mekinés.....	34
4.3.6.2 Mekinés frente a la Discriminación Estructural	35
4.3.6.3 Acciones en garantía y respeto personas afrodescendientes:	36
4.3.6.4 Acciones en contra de la Intolerancia religiosa.....	37

1. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sistema Europeo de Derechos Humanos	SEDH
Margen de Apreciación Nacional	MAN
Opinión Consultiva	OC
Convención contra el racismo la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.	CIRDI
Corte Suprema de Justicia de Mekínés	CSJ
Derechos Humanos	DD. HH
El estado Federal de Mekínés	Mekínés
Helena Mendoza	Helena
Julia Mendoza	Julia

2. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Díaz, I. L. (15/03/2020). *El margen nacional de apreciación*. Astrea. (pág.13)
- Reyes López, M. y Sánchez Jacob, M. 2010. (Ed.): *Bioética y Pediatría. Proyecto de vida*

- Caso Catañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (06/08/2008), Serie C No. 184. (p.14)
- Caso Fermin Ramírez Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (20/05/2005). Serie C No. 126 (p.14)
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (02/05/2004). Serie C No 107. (p.14)
- Caso Olmedo Bustos y otros (La Última tentación de Cristo) Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (05/02/2001). Serie C No. 73. (p.15)
- Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala. Fondo. (19/11/1999). Serie C No. 631. (p.15)
- Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (31/08/2012). Serie C No. 246 (p.16)
- Caso V.R.P, V.P.C y otros. Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (08/03/2018). Serie C No. (p.16).
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (02/09/2004). Serie C No 112. (p.21).
- Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (08/09/2005). Serie C No 130. (p.21).
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (14/10/2014). Serie C No. 285. (p.22)
- Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (25/10/2013). Serie C No. 272. (p.23 y 24)

•

- Case of Eweida v. United Kingdom . January 13, 2013. (p.20)
- Case of Leyla Şahin v. Turkey. November 10, 2005. (p.20)
- Case of Keegan v. Ireland. May 26, 1994. (p.22)
- Case of the Metropolitan Church of Bessarabia v. Moldova.13/12/2001. (p.29)
- Case of Hasan and Chaush v. Bulgaria. October 26, 2000. (p.29)
- Case of Moscow Section of the Salvation Army v. Russia.5/10/2006. (p.29)
- Case of Lautsi and other v. Italia. March 18, 2011. (p.31).
- Case of Buscarini, Della Balda y Manzaroli v. San Marino. 18/02/1999. (p.32)
- Case of P.V. c/. Spain. November 30, 2010. (p.34)
- Case of Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal. 21/12/1999. (p.34)

Jurisprudencia de Tribunales Locales

- TC. Español. 141/2000. (29/05/2002), (p.16)
- TC. Español. 154/2002. (18/07/2002) (p.17)
- Williamson y otros vs La Secretaría de Estado de Empleo y Educación. Cámara de Lores, UK (p.20)
- Supreme Court of Canada. Syndicat Northcrest v. Amselem, (30/06/2004). (p.30)
- Corte Suprema de Estados Unidos. United States v. Ballard. 322 ,78 (1944). (p.30)
- Corte Suprema de Estados Unidos. Watson v. Jones. 80 U. S. (13 Wall.). (p.34)
- TC. Peruano. EXP.Nº.05416-2009. (p.32)
- S.T.C. España 24/1982. (13/05/1982), FJ.1.º. (p.33).
- TC. Peruano. EXP. Nº1/0256-2003. (p.33)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I. 2/2010, 16/08/2010, (p.34).

Tratados y otros Instrumentos Internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
-

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1 La República Federal de Mekinés

Está ubicado en el sur del continente americano y tiene una extensión de 5 millones de kilómetros cuadrados. Desde 1822, cuando consiguió su independencia, Mekinés es una República Federal integrada por 32 Estados, con una población de 220 millones de habitantes, volviéndolo el décimo país más poblado a nivel mundial. Consecuencia de lo anterior es la sociedad multiétnica que tiene, al conformarse por varias personas de orígenes distintos.

3.1.1 La representación de los mekineños en sus instituciones.

Mekinés es conocido por ser el país cristiano más grande del mundo en número de creyentes, donde 8 de cada 10 mekineños son cristianos absolutos y 6 de cada 10 mekineños, se autodefine afrodescendiente, por lo que la composición en congreso responde a una bancada mayoritariamente cristiana y la presencia de ciudadanos cristianos en otras instituciones públicas, sin embargo, Mekinés es un país constitucionalmente laico y tiene como principios formales garantizar la libertad religiosa, la autonomía del estado en relación con la religión y la religión frente a la influencia del estado, como la prohibición de la discriminación religiosa.

3.1.2 La respuesta de Mekinés frente a la discriminación y racismo

Mekinés, a consecuencia de su herencia, historia de esclavitud y colonización, cuenta con una situación de racismo estructural y un índice elevado de discriminación racial, en especial a la libertad de conciencia y religión, pues cerca de 2 de cada 10 mekineños se declaran profesar una religión de matriz africana, no obstante se siguen esfuerzos para implementar legislación y

políticas públicas para la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de inclusión social, impulsadas por las autoridades estatales.

3.2 El caso de la niña Helena Mendoza

3.2.1 La Familia Mendoza Herrera

Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante

ante la CSJ, evaluando varios factores y prevalece el interés superior del menor, reconocido constitucionalmente y la ley federal, por eso se le regresa la custodia a Marcos con la sentencia emitida el 5 de mayo del 2022. Sin embargo, Marcos apela ante la CSJ, evaluando varios factores y prevalece el interés superior del menor, reconocido constitucionalmente y la ley federal, por eso se le regresa la custodia a Marcos con la sentencia emitida el 5 de mayo del 2022.

4. ANALISIS LEGAL

4.1 Cuestiones de competencia y admisibilidad

Este Tribunal es competente por razón de la persona, pues según la CADH del artículo 44, toda persona humana puede presentar peticiones individuales - Julia -, luego de cumplir con el debido procedimiento ante la misma y siendo que la CIDH puede - en los términos del artículo 61.1 de la CADH - para someter un caso ante la Corte IDH que involucren violaciones a la CADH; asimismo, Mekinés sería el sujeto pasivo en los términos del artículo 62.1 del mismo instrumento, en virtud que aceptó la jurisdicción de este alto tribunal en 1984.¹ En razón de la materia , la Corte IDH supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la CADH y sus posibles vulneraciones², en este caso los presuntos derechos vulnerados establecidos en el fondo Nro. 88/ 22; por razón de tiempo, dado que las presuntas vulneraciones se dieron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte de Mekinés³; y finalmente, por razón del lugar , ya que el supuesto hecho ilícito internacional se dio dentro de la jurisdicción mekineña.⁴

¹ Artículo 44.1, 61.1 y 62.1, CADH.

² Informe N° 10/96, CIDH, párrafo 35.

³ Informe N°26/88, CIDH, párrafo 4.

⁴ Farién Garbi y Solís vs. Honduras. (15/03/1989). párr. 157

4.2 Margen de Apreciación Nacional.

El margen de apreciación nacional es una figura que nace en el sistema europeo de DD. HH, que representa el espacio de maniobra, donde se reconoce a los Estados por los órganos regionales de protección, al momento de cumplir sus obligaciones internacionales. Es una herramienta aplicada frecuentemente por el TEDH.⁵ En nuestro caso, no se podría decir que nunca se utilizó el MAN en el SIDH. Mekínés, consciente de su actual inaplicación, considera oportuno analizar las bondades de este postulado y el cómo podría contribuir al SIDH.

En la OC 4/84, la Corte IDH reconoció por primera vez cierto margen de apreciación en la actuación de un Estado para dirimir la garantía de un derecho.⁶ En ciertas ocasiones la Corte IDH ha reconocido cierta discrecionalidad – a veces expresa y otras implícitamente – allí la garantía de un derecho ha sido cedida al Estado, pero sujeta a posterior evaluación por la competencia de la Corte IDH. Es decir, el uso del MAN ha sido reducido, pero no eliminado del todo. En tales casos, el uso del MAN ha venido acompañado del test de proporcionalidad, para darle validez a tal accionar. En materias sobre la inexistencia de un modelo único electoral, la falta de un sistema procesal penal estándar o sobre la regulación del recurso eficaz.⁷ A pesar de su mal recibimiento en el SIDH, restringir totalmente su aplicación, no permitiría que los Estados maduren en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y seguiría el rol paternalista de los órganos regionales.

La intervención reiterada de los órganos regionales en los asuntos internos de cada Estado podría ir en contra del principio de subsidiariedad. Se le debe dar la confianza para que tengan mayor

⁵ “El margen nacional de apreciación”, Ignacio L. Díaz, Capítulo V, página 111.

⁶OC 4/84, Corte IDH, 19/01/1984. párr. 58 y 59.

maniobrabilidad sobre el garantizar los DD.HH y así evaluar la mejora de cada país en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Mekinés considera que este caso, sería la oportunidad adecuada para demostrar que el MAN puede ser una vía para tomar al momento de solucionar vulneraciones a los derechos como, cuando niños se ven afectados por el derecho de sus padres a educarlo conforme a sus creencias, por ello se usará el test de proporcionalidad más adelante.

4.3 Análisis Fondo

4.3.1 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 12 de la CADH

El derecho a la libertad de conciencia y religión permite que las personas profesen, cambien y divulguen su religión o creencia, individual o colectivamente.⁸ Este derecho representa una de las bases en una sociedad democrática.⁹ Toda persona física goza de este derecho por su condición de persona humana que le es inherente. Contempla un ámbito interno, la fase absoluta del derecho, donde el Estado no puede intervenir, y uno externo, cuando la persona manifiesta la creencia, que puede ser limitada.¹⁰

A pesar de que, implícitamente, lo reconoce la CADH, el derecho de religión de los niños está reconocido en el artículo 14 de la CDN que - como ya lo ha manifestado la Corte IDH - forma

parte del *corpus iuris* 1(t)-6(e dE9(u)-2(s1(t)-6(e dE9 m(pus)-8 Tw 0.58. (,)Tj .0014 Tc a)-10((u)-4(J 0 o)

12d 6>>BDC 0.00T 700122.6 >1C >>99 re fTc @ 106M2C-0 (or8.02 241 fescj* BT70 scn)-8 Tw 0.56m

4.3.1.1 Madurez del menor

Mekínés, respetó el derecho a la libertad de religión de Helena cuando la CSJ emitió sentencia, puesto que fue influenciada por su madre para seguir los ritos de su culto, porque Helena no era lo suficientemente madura para haber podido tomar esa decisión, y si bien es cierto ella posee tal derecho, las declaraciones - amparadas por el artículo 12 de la CDN y reafirmado lo siguiente por el Comité de Derechos del Niño - de menores de edad se deben considerar en función a su edad y madurez. Solo la declaración no es suficiente, debe evaluarse si es capaz formar un juicio propio.¹² Se considera oportuno desarrollar tales conceptos. La “madurez”, es la capacidad de entender las consecuencias de un asunto determinado. Sobre la edad, si bien es cierto que la comprensión no depende de la edad biológica, se debe evaluar caso por caso.¹³

Algunos ordenamientos prevén la edad a partir de la cual un menor de edad puede ejercer su derecho a la libertad religiosa, sin embargo, a falta de previsión legal debe seguirse la regla de modularlo en función a la madurez del niño y capacidad natural.¹⁴

No se ha demostrado que Helena contaba con la suficiente madurez dada su corta edad para poder entender lo que implica tomar dicha decisión. Las declaraciones que brindó en el proceso no son prueba suficiente para argumentar que podía entender el peligro de las escarificaciones. Esto responde al principio de participación progresiva reconocido en la CDN.¹⁵ En esa misma línea, se le solicita a este honorable tribunal que haga uso de las ciencias aledañas al derecho para saber desde cuando un menor puede entender el hecho religioso y en consecuencia ejercer el derecho en cuestión. Es así que haciendo uso de los manuales de la psicología se pueden plantear 3 grandes periodos en la infancia del niño: de 0 a 6 años, de 7 a 13 y de 14 a 18. Sobre lo propio, se estima

¹² Furlán y familiares vs. Argentina. (31/08/2012).

¹³

En la idoneidad, si hay una coherencia entre la

que en su infancia se les aplicará más de una vez. Durante el proceso, Helena fue separada de su familia por 21 días, bañada en sangre de animales y presuntamente se usaron espinas de pescados

producto del contacto con heridas abiertas al no seguirse ningún parámetro médico. En ese sentido, no le traería ningún beneficio al menor pues, se estima que uno de cada cinco contagiados fallece²⁶ Ahora bien, la finalidad de las escarificaciones es un tópico importante, es el de la trascendencia de los ritos, porque, así como hay acciones que son fundamentales para una religión o creencia, hay otras que no.

Sobre este tema, el TEDH ha sostenido que no todo acto que de alguna manera esté inspirado, motivado o influenciado por una creencia constituye una «manifestación» de la misma. Es decir, que se debe probar la existencia de un nexo suficientemente estrecho y directo entre el acto y la creencia subyacente, es decir, el porqué de las escarificaciones en el cuerpo de la menor y su importancia para el Candomblé.²⁷ Pero además, sobre la peligrosidad de las creencias, éstas deben ser consistente con los estándares básicos de dignidad o integridad humana y cuando no se cumpla ello, no tendrían amparo por este derecho.²⁸ La permisión de tales cortes vulneraría su derecho subjetivo a cambiar de religión en el futuro, porque las identidades religiosas son dinámicas. Cuando ella desarrolle cierto grado de madurez y discernimiento que le permita decidir – si permanece o no en una religión – podría ejercer ese derecho. Las cicatrices producto de las escarificaciones la acompañarán toda su vida. Se está imposibilitando que cuando ella adquiera mayor madurez decida por sí misma.

4.3.2 Sobre la presunta vulneración del artículo 8.1 y 17 de la CADH

El art 17 de la CADH reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida, para fijar el contenido y alcance se tomará en consideración la CDN²⁹, los

²⁶ Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, EE.UU. (26/10/2022); Russia Today, 1/08/2020.

²⁷ Eweida v. United Kingdom. (13/06/2013); Leyla Şahin v. Turkey. (10/11/2005).

²⁸ Williamson y otros vs La Secretaría de Estado de Empleo y Educación, Cámara de Lores, UK

²⁹ “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. de 02/09/2004. párr.148.

... en cuenta los derechos y deberes de sus padres", y que su familia le brinde todas las

... abuso, el descuido y la explotación³², por ello el deber de protección es fundamental. Mediante el presente se solicita que se

...ionales. Al momento en que el magistrado de la CSJ decidió ceder la patria potestad al

que no se le separe de su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe

tener en cuenta: a) un derecho sustantivo, quiere decir que el interés superior sea lo primero a tener en cuenta cuando se tome una decisión que afecte a un niño, situación que se cumplió cuando el juez de la CSJ motivó su sentencia; b) un principio jurídico interpretativo, que envuelva la normativa nacional para satisfacer este principio; y c) una norma de procedimiento, que al momento de tomar una decisión se estudie las repercusiones de la misma para el menor, cuestión evidenciada en la motivación judicial.⁴⁰ En esta misma línea, la Corte ya ha establecido los principios rectores en materia de la protección de menores en razón a CDN, los cuales deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral para la protección de los niños, ellos son: El principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de los niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación,⁴¹ los cuales primero dentro de las consideraciones en la sentencia por CSJ, augurando así los derechos de forma integral de la menor Helena en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la CADH.

4.3.3.1 Ser oída con relación a su desarrollo progresivo

Estado previo la obligación de garantizar y escuchar, la opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.⁴² Siendo que Helena fue escuchada en el proceso, donde se tuvo en cuenta que era una menor de edad, el Estado se obliga a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, en consideración a su condición

⁴⁰ Vera Rojas y otros vs. Chile, (01/10/2021), párr. 106

⁴¹ Pacheco Tineo vs

especial de vulnerabilidad

pues se evaluó el interés superior del niño en los extremos reconocidos en *corpus iuris* internacional, en cuanto las actuaciones previas:

El juez CSJ consideró el desarrollo psicológico de la menor, siendo que en general está resultar perjudicial en cuanto, por la situación de riesgo por la violencia evidenciada en ritual que fue

o verdad de dogmas o creencias religiosas.⁵⁷ En esa misma línea, ello responde al principio de separación entre confesiones religiosas y Estado, pues esa independencia busca proteger a las religiones mayoritarias y minoritarias al momento en que el Estado se abstiene de intervenir en la autodeterminación y auto organización de estos grupos.

caso *sub litis* porque no se ha hecho un análisis de mérito sobre esa creencia en la decisión emitida por el CJS y tampoco se señala como uno de los motivos de la cesión de la patria potestad la creencia practicada por Julia.

En cuanto a las imágenes religiosas y crucifijos exhibidos en las oficinas públicas – previamente resaltarse aquí que no solamente se muestran símbolos de la religión cristiana, también de otras religiones, por ser una sociedad multiétnica y residir en nuestro territorio multitud de confesiones religiosas, y se pasó de una mayoría católica a una evangélica en cuanto a número de creyentes, ramas que distan completamente una de la otra, demostrando de facto que en Mekínés no hay una religión oficial, puesto que de iure, el TEDH califica a los crucifijos como símbolos pasivos – pues no imponía acción alguna, entendiéndose oraciones o reverencia por parte del que lo veía, cuestión muy distinta a la de ser parte de una actividad religiosa como un rito de iniciación – que no transgreden el principio de neutralidad al cual está obligado el Estado de respetar.⁶¹ En definitiva, las imágenes no representan una intervención al derecho de libertad religiosa de poder manifestar sus propias creencias, porque nadie se ve impedido de poder ejercer dicho derecho. Por ello, la exhibición de los símbolos no obligaría a Mekínés justificar el porqué de la colocación de los mismos. El símbolo mismo no obliga a alguien a dejar de creer en su religión, profesar otra religión, ni impide que alguien opere conforme a sus creencias. En tal caso, colige el TEDH, el hecho que la prohibición de un símbolo religioso sea compatible con la CEDH no significa que la autorización de uno le sea contraria.

En lo referente a los parlamentarios y magistrados nacionales – antes de ello, cabe destacar que los primeros son elegidos por voto popular y los segundos pasan por un proceso de selección, a diferencia del presidente del Tribunal Supremo Constitucional de Mekínés, Juan Castillo, quien

⁶¹Case of Lautsi and others v. Italia (18/03/2011) , párr. 72.

por su cargo suele cumplir sobre todo funciones administrativas y no contenciosas, que a pesar de ser elegido por el presidente su nombramiento fue aprobado por el Senado Federal. Sobre lo propio, el TEDH determinó que sería vulneratorio del derecho en cuestión el hecho que un Estado impusiera la aceptación de una determinada creencia, ajena a las convicciones de los funcionarios cuando estos juran por sus cargos públicos, en ese caso se estaría vulnerando sus creencias religiosas.⁶² En ese sentido, Mekinés no ha establecido como previo requisito a ocupar un escaño en el parlamento el profesar cierta religión y así como no proscribire que un candidato profese alguna creencia, siendo ellos elegidos de forma democrática, en respeto a que este se realiza con la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo y la separación e independencia de los poderes públicos.⁶³ De no ser así se estaría trastocando el fuero externo de ese derecho. Es por ello que debemos advertir que el hecho de que Mekinés exista una neutralidad en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religiosa. Además, que tampoco debemos considerar la laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una/ determinada confesión y también un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso⁶⁴.

Cabe mencionar que, en un estado neutral o laico, las opciones religiosas individuales - entiéndase el padre - no puede influenciar en su elección o no como titular de la patria potestad en casos de custodia.⁶⁵ Mediante la sentencia del CSJ, no hubo una injerencia por parte del estado en cuanto su formación, manifestación y práctica hacia Julia, en su participación en las creencias del

⁶² Case of *Buscarini v. San Marino* (18/02/1999), párr. 39.

⁶³ Art. 3. Carta de la OEA.

⁶⁴ TC. Peruano. EXP.N°.05416-2009, párr. 48

⁶⁵ TC España S. 24/1982 , (03/05), FJ.1.º.

Candomblé, del mismo modo el estado generó condiciones para que ella pudiera practicarla libremente, sintiéndose segura y no tuviera alguna interferencia de poder manifestar, todo aquello en cuanto los aspectos negativo y positivo.⁶⁶

que así como hay padres heterosexuales que no cumplen con su rol paternal, lo mismo puede pasar con las personas homosexuales porque tienen una personalidad e intereses personales.

El TEDH determinó que cuando la condición sexual de un padre no es determinante en la modificación del régimen de visitas - en la motivación de una sentencia - no es una vulneración al derecho de prohibición de discriminación por orientación sexual.⁶⁹ En cambio, cuando la condición sexual es un motivo determinante para el cambio de la patria potestad, si hay un trato discriminatorio.⁷⁰ Lo cual nos permite desarrollar que en la sentencia juez CSJ no fue determinante la opción sexual del mismo, además que no hubo una separación de la familia constituida por la madre y la niña de serlo, constituye una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar⁷¹, por lo cual no se encontró dentro de las decisiones del juez de la CSJ y por consiguiente se garantizó la protección.

4.3.6 Sobre presunta vulneración del art 8.1 y 24 de la CADH y art 2,3 y 4 del CIRDI

Dentro del ordenamiento interno de Mekínés, no tiene ninguna ley que apruebe el estado para poder discriminar, sin embargo, en su art. 5 de su constitución advierte que los deberes y garantías fundamentales del Estado de Mekínés es promover el bien de todo sin ningún tipo de discriminación, desde esta perspectiva, se cumplió de forma abierta el art 2 del CIRDI, en cuanto a la igualdad y prohibición de toda forma que atente con la igualdad, además se puede afirmar que no se cuenta con una ley que en sí misma resulte discriminatoria o que pueda vulnerar el art. 24 de la CADH, en relación que la obligación internacional de los estado donde está radican en todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación⁷², que desemboque en discriminatorias, en relación

⁶⁹ P.V. c/. España , (30/11/2010), párr. 36

⁷⁰ Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal, (21.12.1999).

⁷¹ Atala Riffo vs. Chile. (24/02/2012). párr. 178

⁷²CIDH. Informe de fondo, Caso 12.502. Átala, Riffo y niñas v. Chile. 17/09/2010), párr. 79.

al artículo 1.1, como una prohibición de discriminación en ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en la CADH ⁷³, además de la adopción de sus responsabilidades adquirida con la rectificación de la CIRDI, sin embargo, podemos advertir que las presuntas víctimas plantearan una discriminación estructural, argumentando discriminación racial referido a (étnico-racial, religiosa y actos de gobierno), que es menester pronunciarse que Mekinés reconoce la existencia herencia racista en la sociedad, pero el estado ha cumplido sus obligaciones, de manera progresiva por lo cual tomó providencias y brindó los elementos necesarios ⁷⁴, siendo no puede ser atribuirle al estado responsabilidad, ya que se adoptó medidas pertinentes y tampoco es posible entablar un nexo causal, en que las medidas permitieran alguna discriminación hacia la posible víctima de forma objetiva, en tanto demostraremos que no es posible desarrollar ese argumento como responsabilidad en relación, el art. 24 del CADH y los artículos del CIRDI.

4.3.6.1 Cumplimiento del CIRDI en Mekinés

Sobre la presunta vulneración del artículo 4 de la CIRDI, en dicha disposición se hallan los actos que el Estado debe prevenir mediante la aplicación de su Constitución y el contenido de la CADH. Sobre el inciso ii), el Estado de Mekinés no subvenciona a ninguna entidad religiosa, así como tampoco brinda apoyo estatal a alguna confesión ni privado, entendiéndose como entrega de terrenos para sus actividades de culto u otra actividad similar. En cuanto al inciso vii), se conoce que ciertos medios de comunicación pertenecen a familias que profesan determinada religión, mediante los cuales se han emitido mensajes estigmatizadores, sin embargo, no se conoce detalladamente - es decir, probado estadísticamente - como esto haya podido afectar la situación al estado de las religiones en nuestra nación.

⁷³ CIDH. Informe de fondo, Caso 12.502. Átala, Riffo y niñas v. Chile. (17/09/2010), párr. 79.9

⁷⁴ Caso Acevedo Buendía y otros. Vs. Perú. (01/07/2009), párr 102

En ese sentido, si Mekinés expropiarse tales medios de comunicación por la orientación religiosa de sus dueños, devendría en una actitud discriminatoria y tampoco podría decirse que tal acción de los medios haya podido afectar al caso *sub liti* en cuanto a la decisión del juez porque como se mencionó, no emite ninguna declaración en contra de la religión de Julia. Sin embargo, Mekinés se compromete a emitir normativa que limite la información estigmatizadora hacia las religiones minoritarias. Sobre el inciso vii), referido a la distinción en la protección, no existe normativa que prive a ciertos grupos el acceso a la justicia, como lo plantea el artículo 5 de nuestra Constitución, prueba de ello es que Julia haya hecho efectivo su derecho a la pluralidad de instancias.

Acerca del inciso ix) sobre la restricción de la cultura, Mekinés no limita las manifestaciones culturales de las diversas comunidades de nuestra sociedad, sin embargo, evalúa cuando estas pueden ir en contra de la moral y el orden público, para una posible limitación. El inciso xi) referente a la denegación del acceso a la educación, el gobierno ha emitido políticas públicas de inclusión como la reserva de cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos y vacantes universitarias. En base a lo mencionado, Mekinés reitera su compromiso por cumplir las disposiciones de la CIRDI y seguir tomando medidas afirmativas para reducir los niveles de discriminación.

4.3.6.2 Mekinés frente a la Discriminación Estructural

Como hemos venido advirtiendo Mekinés es una sociedad multiétnica y como parte de su desarrollo sociocultural, tiene consigo roces socioculturales, por lo cual a lo largo de estos últimos años Estado ha podido conocer, que existen situaciones, de intolerancia religiosa e incluso sesgos

de E 0 Tw 5.18 0 Td 9459 0 Td 2(e)4(s)-1r e 6(ó)-4(72)-4()-6(gq(ca)-10(ce001 Tc -0.40 Td (5T)4(s)-1d 0(

puesto que Estado actuó tomando medidas necesarias para disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinado grupo de personas en razón al contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación.⁷⁵

entiende la situación histórica y que es necesario, pues a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Los estados deben tomar medida y estrategias, que impulsen respeto, protección, participación y garantía de las personas afrodescendientes, en el sentido de abarcarlo en cuanto este párrafo las necesidades étnico-racial para lograr promover la igualdad de oportunidades y avanzar en la integración de las personas, en cuanto su⁷⁷ participación, educación, política y todo aquello necesario. Por ello, Mekinés ha realizado acciones afirmativas destinadas a reservar cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos, contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades, es por ello que en este extremo podemos afirmar que el Mekinés, si ha adoptado en medida afirmativas necesarias para asegurar la efectividad ante la ley, por lo cual resulta falso lo postulado por la presuntas víctimas, que Mekinés no ha accionado y, por el contrario, ha tolerado las desigualdades de forma histórica, siendo que desde un inicio de forma progresiva a garantizado la efectividad de los derechos⁷⁸ y empodera aquel grupo que tiene una situación menos beneficiosa como parte de sus obligaciones, cumpliendo normas internacionales.

4.3.6.4 Acciones en contra de la Intolerancia religiosa

Mekinés es conocido por ser el país con mayor número de creyentes cristianos absolutos, siendo que podemos afirmar que existen personas que se autodeterminan afrodescendientes y son cristianos, por ello no sería cierto una relación causal de que a las personas que practican el candomblé son todas personas afrodescendientes u objeto de discriminación racial, como postulara las presuntas víctimas. Es cierto que en Mekinés existe una situación intensa de intolerancia y discriminación religiosa, por ello según el Ministerio de los DD.HH, en 2019 hubo 356 denuncias

⁷⁷ CIDH. DESCA de las personas afrodescendientes. (16/03/2021). párr. 43

⁷⁸ ONU, Comité DESC, Observación General No. 3. párr. 9

Mekínés un país democrático con elecciones periódicas, pues las personas que hoy son legitimadas, para el cumplimiento de su funciones y es pertinente mencionar que del mismo modo como se eliminaron ciertos aspectos se implementan de forma simultánea nuevas acciones, en este caso la nueva denominación del ministerio de DD.HH, que hoy es el Ministerio de la Mujer, la Familia y los Derechos Humanos, el Observatorio Nacional de la Familia, órgano especializado y busca ser referente de políticas públicas enfocado en familia con una visión de ayuda internacional, para desarrollar mejor el concepto de familia en su extensión y fortalecimiento.

Queda comprobado y refutado, el posible planteamiento de discriminación estructural a base de discriminación racial, por la aquiescencia e inacción del estado, porque Mekínés conoce ciertas circunstancias de desigualdades y discriminación en su sociedad, en respuesta decidió actuar de forma afirmativa, acorde a sus obligaciones y compromisos internacionales.

Es por lo mismo que las presuntas víctimas, en ningún extremo, pueden afirmar que fueron víctimas de discriminación múltiple, pues no hubo un acto discriminatorio de forma concomitante con otro motivo, donde se demostró que Mekínés no ha realizado actos de distinción, exclusión o restricción basada por una causa anteriormente mencionada, quedando descartado cualquier postulación de discriminación

adecuadas, y medidas jurídicas para proteger sus intereses, ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, oportunamente, ya que son los llamados a aplicar y agotar las vías adecuadas, igualmente hoy en el foro interno ya se tiene por iniciada una investigación hacia el juez CSJ; sin embargo, el juez pese a sus opiniones y pensamientos propios, ha resuelto de forma acorde al derecho y su sentencia ha sido debidamente motivada con base en un análisis completo alejado de las opiniones y motivado por el derecho.

4.3.7 Sobre la presunta vulneración al art 8.1 de la CADH

Julia participó en los procesos judiciales – por la custodia de Helena – de primera, segunda y ante la CNJ, siendo escuchada en dichas instancias por un magistrado. Dicho derecho comprende dos dimensiones: un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, implicando que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido.

Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado.⁷⁹ En el presente caso, la presunta víctima pudo acceder a un juez competente e independiente, quien era en este caso el CSJ en cuanto el agotamiento de las instancias internas y que el poder judicial es un poder independiente, por lo que fue atendida por tribunales de justicia previamente establecidos por ley y con procedimiento legales previamente establecidos.⁸⁰

Se ha demostrado que el juez de CSJ fue imparcial, ya que realizó un análisis sistemáticos de todos los elemento concurridos en el caso por lo cual es importante mencionar que las desafortunadas expresiones ya son materia de investigación en el foro interno y se realizará las respectivas

debidamente válida y motivada en el extremo de haber respetado y garantizado los derechos invocados CADH de las presuntas víctimas y las obligaciones establecida en la CIRDI.

5. Reparaciones

Mekinés reconoce que la aproximación adoptada por esta Corte IDH sobre el tema de la reparación de las vulneraciones a DD.HH. Sin embargo, a lo largo del presente escrito Mekinés ha demostrado que no violó ninguno de los derechos que la CIDH consideró violados. Esto debido a que en todo momento se siguieron los estándares internacionales para la protección de los derechos. Por consiguiente, en el presente caso no procede ningún tipo de reparación, pues no se materializa la responsabilidad internacional del Estado.

6. Petitorio

Por las consideraciones expuestas, el Estado de Mekinés solicita a la honorable Corte IDH que declare la no responsabilidad del internacional por la violación de los artículos 12,17,19,24, 8.1 de la CADH y los artículos 2,3,4 y la CIRDI. Asimismo, reafirmando su disposición de garantizar y respetar los derechos humanos, así como el cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales es parte, Mekinés se compromete a seguir tomando medidas afirmativas para reducir los niveles de discriminación de todo tipo en nuestra sociedad, así como lo viene realizando desde tiempo atrás.